



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento, Hector De Jesus Baquero Yunez	08/11/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Parte Demandada, A Través De Apoderado Judicial, Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días Y Requiere A Entidades Bancarias
08001418902020210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jaime Arturo Garcia Chavez	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jaime Arturo Garcia Chavez	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ruben Fuentes Tovar, Andres Rolong Orozco	08/11/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Solicitado Y Requiere A Fidupervisora Y Fopep

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

02485cb7-8bca-42ba-89b6-f49e0b992514



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armel Bertulfo Ledesma Tapia	08/11/2021	Auto Decide - Reconózcasele Personería Para Actuar A La Dra. Valentina Isabel Álvarez Santiago Como Apoderada Judicial De La Parte Demandante
08001418902020210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armel Bertulfo Ledesma Tapia	08/11/2021	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Calixto Cesar Bilbao Caballero	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Calixto Cesar Bilbao Caballero	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Mirian Esther Manrique De Duncan, Yenis Ester De La Cruz Gamero	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

02485cb7-8bca-42ba-89b6-f49e0b992514



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Mirian Esther Manrique De Duncan, Yenis Ester De La Cruz Gamero	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jazmin Rocio Morales Tovar	Sin Demandante, Evina Romero Santoya	08/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Miguel De La Hoz Caballero	Jose Miguel Quidaro Ruiz	08/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jose Acevedo Yancy	Nubya Estela Chinchilla Gaitan	08/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

02485cb7-8bca-42ba-89b6-f49e0b992514



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180072300	Procesos Ejecutivos	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Luis Ruben Correa Jaramillo	08/11/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por El Curador Ad-Litem Del Señor Luis Rubén Correa Jaramillo, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

02485cb7-8bca-42ba-89b6-f49e0b992514



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00730-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8

DEMANDADOS: MIRIAM ESTHER MANRIQUE DE DUNCAN con CC. 23084675, y YENIS ESTER DE LA CRUZ GAMERO, con CC. 32.824.549

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por la FINANCIERA PROGRESSA, contra MIRIAM ESTHER MANRIQUE DE DUNCAN y YENIS ESTER DE LA CRUZ GAMERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1-027199, suscrito el 18 de abril de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT 830.033.907-8, contra MIRIAM ESTHER MANRIQUE DE DUNCAN identificada con CC. 23084675, y YENIS ESTER DE LA CRUZ GAMERO, identificada con CC. 32.824.549, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 1-027199, suscrito el 18 de abril de 2018, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 5.458.014).

- Más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 779.298), por concepto de saldo insoluto no pagado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA identificada con CC. No. 1.152.691.390, y TP No. 279.348 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 168, hoy 09/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7806f7147bcb32a2e6bfaf5948b9b6efb262944f429ea8bee1925eb82a52e2
Documento generado en 08/11/2021 07:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00725-00
DEMANDANTE: CONFRYPROG - NIT 900.015.322-7
DEMANDADO: CALIXTO CESAR BILBAO CABALLERO - C.C 8.676.359

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P 289.485 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificada con Nit. 900.015.322-7, representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, identificada con C.C 1.001.550.542 y en contra de CALIXTO CESAR BILBAO CABALLERO, identificado con C.C 8.676.359; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio N°291450, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificada con Nit. 900.015.322-7 y en contra de CALIXTO CESAR BILBAO CABALLERO, identificado con C.C 8.676.359; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS M/L (\$789.023) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°291450.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P 289.485 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 09/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f925c4ad46092537e35af9b81fb73ee44db3db27d915f8229624e9de5d997f

Documento generado en 08/11/2021 07:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00342-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA - C.C.9.175.220

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en virtud del auto de fecha 06 de septiembre de 2021, la parte ejecutante aportó los respectivos certificados de tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 062-33177 y N° 062-33178, ambos ubicados en la CARRERA 37 N° 23-58 El Carmen - Norte de Santander. Sin embargo, examinados estos, se vislumbra que el demandado no es propietario de dichos inmuebles. Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, toda vez, que solo es posible embargar bienes que sean propiedad del ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 09/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783d42f755b4de4ab96c67aa0e444f80e3c7cfb7636d95af42e44bf527bbf68

Documento generado en 08/11/2021 11:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00342-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA - C.C.No.9.175.220

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario reconocer personería a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, identificado con Nit. 901.231.784 - 5, mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2021, solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499, es portadora de la tarjeta profesional N° 332.585 del C.S.J.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería para actuar a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J. como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 09/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7dbf8fe3d00e056aced709c74295af18e2e2d486f8d4f258d395310eac0cd**

Documento generado en 08/11/2021 11:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00382-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADOS: RUBÉN FUENTES TOVAR - C.C N° 7.469.515 y ANDRES ROLONG OROZCO - C.C N° 3.742.592

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor RUBÉN FUENTES TOVAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado RUBÉN FUENTES TOVAR, empero, este no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX, por lo que sería del caso proceder a su emplazamiento.

No obstante, se evidencia que reposa oficio de FIDUPREVISORA y FOPEP en relación a la medida cautelar que recae sobre la pensión que devenga el señor RUBÉN FUENTES TOVAR, decretada en auto de fecha 30 de Julio de 2021, por lo que, este Despacho no accederá al emplazamiento del señor RUBÉN FUENTES TOVAR y en su lugar, procederá a requerir a FIDUPREVISORA y FOPEP para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de dichas entidades.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a FIDUPREVISORA y FOPEP con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica que registre en sus respectivas bases de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado RUBÉN FUENTES TOVAR, identificado con C.C 7.469.515. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168
Barranquilla, 09/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b98a447ffdffbe86ea4d22fa1694fc2f9374422c623512715dde907ea5559
Documento generado en 08/11/2021 11:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00726-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., con NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: JAIME ARTURO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con C.C 3.690.073

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., contra JAIME ARTURO GARCÍA CHÁVEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 3485686, suscrito el 19 de septiembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT. 890.200.756-7, contra JAIME ARTURO GARCÍA CHÁVEZ identificado con C.C 3.690.073, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 3485686, suscrito el 19 de septiembre de 2019, la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 25.267.923).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con CC. No. 8.163.046, y TP No. 157.745 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 168, hoy 09/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6f4b00feb5b25aef615c41cb9169951215a8a3fb93beced6153f57d318eb67
Documento generado en 08/11/2021 07:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202019-00465-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: HÉCTOR BAQUERO YUNEZ - C.C 72.126.411

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones de mérito propuestas, y una solicitud de requerimiento a bancos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada través de apoderado judicial, por ser presentadas dentro del término legal, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

Ahora, con respecto a la solicitud de requerir a bancos, observa el Despacho que ya figura respuesta de las entidades bancarias Caja Social, Finandina, Falabella, Bancoomeva, Bancolombia, Serfinanza, GNB, Agrario y Juriscoop, las cuales reposan en el expediente digital, en el que obra constancia en Documento N. 20 folio 1, que las mismas le fueron enviadas a la parte demandante, razón por la cual no se accederá a lo solicitado frente a estas entidades.

Sin embargo, se observa que se hace necesario requerir a las entidades bancarias Bogotá, Popular, Pichincha, Av. Villas, Occidente, Davivienda, Itaú, Sudameris, Colpatria, BBVA y Citibank, a fin de que informen al despacho el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar, comunicada a través del oficio N° 3176-2019-465 de fecha 12 de abril del 2021, recibido el 02 de agosto del presente año, la cual comunica la orden de embargo de Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre del demandado. Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada HÉCTOR BAQUERO YUNEZ, identificado con C.C 72.126.411, a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconócasele personería jurídica para actuar al Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ APARICIO, en su calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. No acceder a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias Caja Social, Finandina, Falabella, Bancoomeva, Bancolombia, Serfinanza, GNB, Agrario y Juriscoop, en virtud de lo considerado.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



4. Requerir a las entidades bancarias Bogotá, Popular, Pichincha, Av. Villas, Occidente, Davivienda, Itaú, Sudameris, Colpatría, BBVA y Citibank, a fin de que informen al despacho el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar, comunicada a través del oficio N° 3176-2019-465 de fecha 12 de abril del 2021, recibido el 02 de agosto del presente año, la cual comunica la orden de embargo de Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre del demandado. Ofíciase.

5. En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 168, hoy 09/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a6f30269038437511e4277ef4d4ddd7c295b25fce873542b2bbf2ed303e258
Documento generado en 08/11/2021 11:44:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00723-00

DEMANDANTE: GUSTAVO POSADA GIRALDO - C.C 7.459.908

DEMANDADOS: LUIS RUBEN CORREA JARAMILLO - C.C 18.855.322 y NELSON IVAN ALVAREZ TRUJILLO - C.C 8.694.292

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem de la causa. Sírvase proveer.
Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por el Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con C.C 1.140.875.069 y T.P. N° 306.548 del C.S de la J como Curador Ad-Litem del señor LUIS RUBÉN CORREA JARAMILLO, por ser presentadas dentro del término legal contemplado en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

De las excepciones de mérito presentadas por el Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con C.C 1.140.875.069 y T.P. N° 306.548 del C.S de la J como Curador Ad-Litem del señor LUIS RUBÉN CORREA JARAMILLO, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 168, hoy 09/11/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399563c4d086c4a030fbd3570645b6e11425c38e02de384828a7c1952d808707

Documento generado en 08/11/2021 11:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00722-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE, Nit. 890.104.185-0

DEMANDADO: NUBIA ESTELA CHINCHILLA GAYTAN, con CC. 57.423.699

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Igualmente, el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 señala:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, en principio no resulta **clara**, pues en el título valor aportado “*certificado de deuda expedido por el Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio BANCO POPULAR*”
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





administrador no se identifica como deudora a la señora NUBIA ESTELA CHINCHILLA GAYTAN, quien es la propietaria del apartamento 1005 ubicado en la carrera 54 No 55-127 del Edificio Once de Noviembre de esta ciudad; pues dicho certificado va dirigido solamente contra Jackeline Chinchilla, quien no es parte en la presente Litis. No siendo esta exigible tal como lo preceptúa el 422 del C.G.P.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE y en contra de NUBIA ESTELA CHINCHILLA GAYTAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 09/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8bed6d5d9fbb3960aaf387ff2d8f655f5d0d82fc546d1c7d9bb08e3b6126087
Documento generado en 08/11/2021 07:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00110 00
Demandante: Jorge Miguel de la Hoz Caballero CC 8796567
Demandado: José Miguel Quijano Ruiz CC 13719697

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que el abogado tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00110 00, promovida por Jorge Miguel de la Hoz Caballero, identificado con C.C 8796567, mediante apoderado, contra José Miguel Quijano Ruiz, identificado con C.C 13719697.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 168
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00110 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3346f50444116830a483c972bd19aac957176677b495909192c8a10f5dfc9642
Documento generado en 08/11/2021 07:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00716-00

DEMANDANTE: JAZMÍN ROCÍO MORALES TOVAR - C.C 22.463.638

DEMANDADO: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA - C.C 45.494.819

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FELIPE DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ, identificado con C.C 8.784.330 y T. P 348.245 del C.S. J; obrando en calidad de apoderado judicial de JAZMÍN ROCÍO MORALES TOVAR, identificada con C.C 22.463.638 y en contra de EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA identificada con C.C 45.494. 819, encuentra este Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar al Dr. FELIPE DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ, identificado con C.C 8.784.330 y T.P 348.245 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168, hoy 09/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fbc5314814da117f1f3bd9295e1d69a0109f9edec06ad8ab20edbea6521e63e
Documento generado en 08/11/2021 07:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>